

**SEÑORES**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN**

**MAGISTRADO PONENTE.**

**E. S. C.**

**REFERENCIA:** CASACIÓN NÚMERO INTERNO 59311

(CUI 11001600002320130605201)

**CONDENADO:** JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO

**DELITO:** ACTOS SEXUALES ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGENEO.

**VICTIMA:** MADRE LUZ ANGELA MARTINEZ RODRIGUEZ, La menor G.D.R.M.

**EDILBERTO CARRERO LÓPEZ**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado adscrito a la Defensoría Pública como representante judicial de víctimas, dentro del término del traslado presento los ***alegatos de refutación***, con base en los siguientes argumentos;

## **ANTECEDENTES**

1.- El día primero (1) de febrero de 2019, se dicta Sentencia Ordinaria de Primera Instancia proferida por el juzgado dieciocho penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá. En donde se decidió: "PRIMERO: CONDENAR A JHON JAIRO RINCON BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.768.794. de Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas eb autos, a la PENA PRINCIPAL de CIENTO

CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN tras haberlo hallado responsable en calidad de autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, EN CON CURSO HOMOGÉNEO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- El día veinte (20) de noviembre de 2020, se dicta sentencia de segunda instancia por el Tribunal Distrito Judicial de Bogotá, magistrada Ponente EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ. Resuelve: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, en toda su integridad.

3.- Se admitió la demanda de casación presentada por el defensor de CARLOS ROBERTO SOLORZANO NIÑO, por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## **DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA**

### **CARGO UNICO**

CAUSAL TERCERA del artículo 181 numeral 3 de la ley 906 de 2004, demando la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, que conllevo a la aplicación indebida de los artículos 209, 211 numeral 2 y 31 del Código penal (ley 599 de 2000) y falta de aplicación del artículo 7 y 381-1 de la ley 906 de 2004, en la medida que se presentan yerros en los procesos de valoración que implica que se produce un falso raciocinio pero igualmente se produce un falso juicio de identidad en relación con prueba pericial de la defensa y declaración de una testigo por cercenamiento de la misma.

### **FALSO RACIOCINIO**

Demostración del Cargo

Dice el casacionista "aunque el relato a primera vista, puede ser consistente como dice el Tribunal Superior de Bogotá, incluso conmovedor, no puede dispensar credibilidad, dada su fragilidad de contenido, la falta de precisiones de detalles que permitan inferir o probar que el hecho existió"

Continúa haciendo referencia a un aparte de la sentencia de primer instancia, en donde manifiesta que la víctima a su edad racional y estructurada y por tanto tenía capacidad para comprender... y en la sentencia dice ... no estaba en capacidad para comprender la naturaleza del hecho o determinar su voluntad para la abstención.

Al respecto dice que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo con lo cual el juzgador viola una regla de la sana crítica, el principio de contradicción que implica que esté incurso en un falso raciocinio.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En este tipo de error el juez de instancia no comete desaciertos, valora la prueba en toda su plenitud y expresión probatoria, decir que en la estipulación transcrita por el Juez, estuvo viciada o que existe una vulneración al principio de contradicción, me alejo de esa postura teniendo en cuenta el contexto en el que se realizó y se tuvo en cuenta fue aspectos relevantes de que si bien es cierto que la menor víctima tiene una capacidades intelectivas y de razonabilidad, se debe tener en cuenta su escasa edad, ya que por ley se sabe que a raíz de esa naturaleza cronológica, los menores no deben ser víctimas de esta clase de comportamiento punibles y por ello la ley está en la obligación de protegerlos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al desarrollar el falso raciocinio ha sostenido:

*"El falso raciocinio es un error de hecho, que se presenta cuando el juzgador, al valorar el mérito de la prueba, o al realizar inferencias lógicas de carácter probatorio, desconoce las reglas de la sana crítica, entendidas como tales, las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de experiencia, las que en cada caso, deben gobernar el discurso argumentativo para que la formulación, desarrollo y sustentación del cargo sea formal y materialmente correcto"*<sup>1</sup>.

*"La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la primera y segunda instancia entendida como unidad procesal, actuaron bien y no se observa que se hayan alejado de las reglas de apreciación probatoria, sino todo lo contrario su hipótesis es clara y coherente, lo que lleva a determinar que esta vulneración no puede tener acogida por ustedes Honorables magistrados.

El casacionista debe: *"Demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto"*.

---

<sup>1</sup> Radicación No. 28747. M. P. Augusto Ibáñez Guzmán ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 15 de noviembre, 2007.

<sup>2</sup> Sentencia C-622. M. P. Fabio Morón Díaz ed. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, 11 de mayo, 1998.

Estos planteamientos necesarios para que prospere esta causal no se demostraron ni se indicó cual debía ser el análisis a favorecer la hipótesis expuesta.

Tampoco se refirió a cuál debe ser el raciocinio lógico que debió hacer el Tribunal.

Y mucho menos se refirió a la deducción de la experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.

Para que esta causal prospere debe tener muchos elementos que no fueron desarrollados en esta demanda de casación, sino se limitó que la prueba no determinaba la responsabilidad del procesado, pero este análisis no se realizó y si se pretendía debía adelantarse lo anteriormente mencionado.

Por lo anterior considero que no debe prosperar el cargo.

## FALSO JUICIO DE IDENTIDAD

### Demostración del Cargo

“La sentencia se estructura a partir de la declaración de la menor G.D.R.M: dándole plena credibilidad a su versión a pesar del cúmulo de inconsistencias que se observan en la misma.

...No obstante lo anterior, en el proceso de apreciación probatoria, se observa que se cercena el testimonio de la perito Carolina Gutiérrez de Piñeres, lo que implica que nos encontremos frente a un falso juicio de identidad”.

Y la declaración de la señora Yerley Adriana Reyes Cruz, yerro que aunados con la valoración de las pruebas permiten concluir que existe una duda razonable e insalvable sobre la autoría de los hechos.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

El juez de conocimiento, no solo tendrá en cuenta la conclusión a la cual se llegó por medio de la experticia, sino que además tendrá que valorar otros criterios que, tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código de Procedimiento Penal han establecido para la apreciación del dictamen pericial: "i) Firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, ii) idoneidad técnico científica, iii) idoneidad moral, iv) la claridad y exactitud de sus respuestas, v) su comportamiento al responder, vi) el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y, vii) la consistencia del conjunto de respuestas".

Considero que el Honorable Tribunal realizó un análisis probatorio de acuerdo a las reglas establecidas por la ley penal colombiana y su sentencia no se basó solo en el dictamen de medicina legal, ya que esta es una prueba más dentro del sumario, lo importante también es tener en cuenta lo narrado por la menor, puesto que estos delitos no son públicos, sino por el contrario se cometen en privado y casi siempre es por miembros cercanos al círculo familiar de las víctimas, es por ello que manifestar que fue esa prueba sola, es mentira, se hizo una interpretación integral de todos los elementos de prueba y ello llevo a establecer la responsabilidad penal del condenado por estos delitos.

La menor G.D.R.M., dio su relato muy sencillo, claro, y se observa que no tiene ningún interés perverso de causar daño, sino simplemente de decir la verdad de lo ocurrido., es claro que teniendo en cuenta la corta edad y las circunstancias que rodearon los hechos de estudio y más aún pensar que la niña tuvo la idea de causar daño a su profesor es un tema que no tendría sustento alguno, como tampoco desconocer la autoridad que tiene

un profesor con los menores y por eso se agrava esta condición que aumenta la vulnerabilidad de la víctima.

*"Pero no se debe olvidar que en casación, no basta con que el demandante aluda la existencia de una distorsión o tergiversación de semejante índole, sino que además resulta indispensable para efectos de la prosperidad del recurso, demostrar la trascendencia del yerro, por lo que este debe ser confrontado con los restantes juicios de valor que elaboró el fallador, para con ello llegar a poder acreditar que existió la violación de la ley sustancial, ya sea por ausencia de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea<sup>3</sup>".*

Esta labor hermenéutica no se realizó dejando la hipótesis sin un soporte de valoración integral de la prueba que se menciona en esta demanda.

Solicito a Usted Honorable Magistrado que no case esta sentencia por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



Escaneado con CamScanner

**EDILBERTO CARRERO LÓPEZ**

**C.C.No. 79.576.538 DE BOGOTA**

**T.P.No. 92.895 DEL C.S. de la J.**

**Correo: [ecarrero@defensoria.edu.co](mailto:ecarrero@defensoria.edu.co)**

**Cel: 3108145101**

---

<sup>3</sup> Radicación No. 26266. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 14 de octubre, 2009.